

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

### Miércoles 29 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . . 10 rs.
	{ Por tres meses. . . . . 25
FUERA.	{ Por un mes. . . . . 12
	{ Por tres meses. . . . . 30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de San Ildefonso.**

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 5 de Agosto, número 218, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 2.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 30 del actual al Presidente de la Junta de donativos, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 26 del actual, se ha dignado fijar, como plazo improrrogable, hasta el dia 30 de Noviembre próximo venidero la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de socorros con motivo de heridas recibidas ó inutilidad adquirida durante la pasada campaña de Africa.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Ju-

lio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 29 del actual al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue:

«De conformidad con lo propuesto por esa Junta en comunicacion de 23 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, para hacer mas equitativa la distribucion de los fondos destinados á los heridos, inutilizados y familias de los que han fallecido en el ejército de Africa, que las Autoridades ó corporaciones que hayan hecho aplicacion de alguno de los donativos destinados á individuos especiales, ó bien á determinados hechos, remitan á esa Junta una noticia detallada de los nombres de los perceptores, regimientos, batallones y compañías á que hayan pertenecido durante la campaña y cantidades que se les hayan entregado; dándose al efecto por este Ministerio las órdenes correspondientes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Beneficencia y Sanidad.—Negociado de 1.

Con el fin de evitar los conflictos

que ha producido alguna vez el envío de dementes por las Autoridades, así judiciales como militares y civiles, desde las provincias á la Junta general de Beneficencia y á la casa de enajenados de Santa Isabel de Leganés, ó al Hospital general de esta corte, en cuyos establecimientos no siempre es posible admitir á aquellos por falta de local, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se prevenga á V. S., como en su Real nombre lo ejecuto, que en ningún caso remita dementes á los establecimientos de su clase sin ponerse previamente de acuerdo con las Juntas de que estos dependan.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta, para su debido cumplimiento por parte de todas las Autoridades á quienes corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que, con sujecion al pliego de condiciones formado por esa Direccion general, se saque á pública subasta la construccion de 5000 libros de Traslaciones de dominio, al tipo de 32 rs. cada uno; y 300 Indices al de 14, para atender á los pedidos que puedan hacer los registradores de hipotecas en el término de un año. Y que en atencion á la urgencia de este servicio, y

teniendo presente lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se verifique el remate el dia 20 de Agosto próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 22 de Agosto, número 255, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por V. S. consultando si para los efectos del párrafo 11 del art. 76 de la ley vigente de reemplazos se debe entender que sirve personalmente en el ejército el soldado que se halla sufriendo una condena impuesta en el Consejo de guerra:

Considerando que el citado párrafo exige que un mozo para libertar á su hermano se ha de hallar sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le haya cabido en suerte:

Considerando que el que se halla en presidio no sirve personalmente en el ejército; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no se

entiende que sirve personalmente en el ejército para los efectos del art. 76 de la ley vigente de reemplazos un mozo que se halla condenado á presidio por el tiempo que le falte hasta cumplir el de su empeño, y mandar que esta disposición se circule para que se tenga presente como regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir.»

De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 25 de Agosto, número 258, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 390 rs. ánuos que como participe de la que figura en presupuesto al núm. 60, art. 3.º percibe D. Mateo Arguiano.

En su consecuencia:

Vistos los dos testimonios expedidos, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda por mandato del Tribunal de Comercio de San Sebastian, por el Escribano del mismo en 2 de Agosto de 1851 y 12 de Mayo de 1857, constando del primero la imposicion hecha en dicho Consulado por el Ayuntamiento de la villa de Eibar de 6500 rs. al interés de 6 por 100, y del segundo la transmision del mismo capital al padre del actual perceptor, como tambien que no ha sido aquel redimido ni indemnizado, segun certificacion del Secretario de la Junta de Comercio de la citada ciudad, librada en 21 de Abril de 1856.

Visto no haberse tampoco satisfecho dicho capital por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado

estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en los testimonios referidos se otorgaron por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por lo que no tienen vicio alguno que los invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4000 rs. ánuos que como participe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º perciben D. José Blás de Arana y otros.

En su consecuencia:

Visto el testimonio y certificaciones fehacientes expedidas con vista de asientos de sus libros por el Consulado de Bilbao, con asistencia del Promotor fiscal de Ha-

cienda pública, acreditando la imposicion que hicieron en la Caja del mismo D. José Ramon Barbachano y su muger Doña Gertrudis Goya, de 100000 rs. vn. al interés anual de 4 por 100.

Visto el resguardo original de la mencionada imposicion, que remitió el Gobernador de Vizcaya en 6 de Abril del año próximo pasado de 1859, de que resulta se verificó dicha imposicion en 23 de Marzo de 1793:

Vista la certificacion expedida en 17 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que consta no haber sido redimido ni indemnizado el expresado capital impuesto:

Visto no haberse tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en el precitado testimonio y certificaciones se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por lo que carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido

confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 762 rs. vn. anuales que como participes de la que figura al núm. 60, art. 3.º, capítulo 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, perciben los sucesores de D. Remigio Maria y Doña Francisca de Paula Bobadilla.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en San Sebastian á 29 de Diciembre de 1821 ante el Escribano D. José Joaquin de Arizmendi, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo de D. Remigio Maria Bobadilla y de su hermana Doña Francisca de Paula 12700 rs. al interés del 6 por 100, hipotecando á la devolucion del capital y al pago de los réditos los bienes de la misma corporacion, y especialmente el derecho de averia:

Vista la certificacion librada en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, y cotejada, asi como el anterior documento, con sus originales respectivos á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, en la que se expresa, con referencia á los libros y antecedentes del extinguido Consulado, no haber sido redimido ni indemnizado el capital de que se trata:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 29 de Diciembre de 1821 se otorgó con las solemnidades de derecho, y no

contiene vicio alguno que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse redimido la cantidad prestada: que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que le servian de hipoteca á la misma; y la ha reconocido satisfaciendo los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo; y por último, que el derecho de estos partícipes se funda en un titulo oneroso;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1860. =Salaverria.= Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 10800 rs. vellon anuales que como comparticipes de la que figura al núm. 60, artículo 3.º, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, perciben los sucesores de Doña Maria Ana de Olazábal.

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura otorgada en San Sebastian á 30 de Abril de 1827 ante el Escribano D. Manuel Joaquin de Soraiz, por la cual se renovó el préstamo de 180000 rs. que al interés de 6 por 100 anual habia hecho con anterioridad al Consulado de dicha ciudad Doña Maria Ana de Olazábal, por sí y su sobrina Doña Maria Asuncion de Emparán, con hipoteca del derecho de avería, y en general de todos los demas bienes de la expresada corporacion:

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian en 21 de Abril de 1856, en la que

con referencia á los libros del antiguo Consulado se expresa no aparecer redimido ni indemnizado el capital de los 180000 rs.; cuyo documento fué comprobado con sus originales á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que se deja hecha mencion se otorgó con las solemnidades legales, y no tiene vicio que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse reintegrado la cantidad que tomó á préstamo: que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al capital anticipado, y la ha reconocido pagandó los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo: que el derecho de estos partícipes se funda en un titulo oneroso; y por último, que se ha acreditado la legitimidad de la carga, como tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1860. =Salaverria.= Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2200 rs. años, por que figura en presupuestos al núm. 112, artículo 7.º, cap 31 de la seccion 4.ª. D. Manuel Fernandez Molina.

En su consecuencia:

Vista la comunicacion que en 6 de Julio de 1830 dirigió al referido partícipe el Administrador general de las Reales Encomiendas, de la que resulta que por Real decreto del propio mes, se le habian concedido 6 rs. diarios por via de pension del fondo de las espresadas Encomiendas:

Visto el traslado de la Real orden de 14 de Octubre de 1835, por la que se sirvió resolver S. M. se continuara satisfaciendo á Don Manuel Fernandez Molina, hasta su fallecimiento, la asignacion de los antecitados 6 rs. diarios; cuya Real orden aparece ademas comunicada al Administrador y Contador de la Real Encomienda de Manzanares, ó sea una de las 11 que disfrutó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio:

Visto el Real decreto de 6 de Diciembre de 1835, por el que se aplicó el producto de las citadas Encomiendas al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta del mismo el pago de los sueldos, viudedades y demas cargas anejas á las Encomiendas:

Visto que posteriormente nada se ha resuelto respecto á la propiedad de dichos bienes, y que se continúan administrando por la Hacienda:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las Encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Serenísimo Sr. Infante Don Antonio, no tiene otra obligacion, al tenor de lo prevenido por el Real decreto de 6 de Diciembre de 1835 y principios generales de derecho, mas que las de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pension de D. Manuel Fernandez Molina, puesto que no procede de titulo oneroso, y si solo de una concesion graciosa:

Considerando que, segun lo dicho, la expresada obligacion debe serlo del usufructo de los bienes de las repetidas Encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administracion del mismo;

S. M., conformándose con los

dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto por él se declara que la pension que viene disfrutando el D. Manuel Fernandez Molina, con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer, y eliminarse del presupuesto en tal concepto; reservando, no obstante, al mismo su derecho para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1860. =Salaverria.= Sr. Director general del Tesoro público.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 26 de Agosto, número 259, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1460 rs. años por que figura en presupuestos al número 117 del art. 7.º, capítulo 51 de la seccion 4.ª, Doña Maria del Carmen Muñoz de Espinosa.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada en forma á 6 de Abril de 1858 por D. Pascual de Gayangos, como Archivero general de la Real Casa y Patrimonio, en la que se inserta una Real orden de 18 de Febrero de 1819, por la que se concedió á la relacionada Doña Maria Carmen Muñoz de Espinosa la pension anual de 1460 rs. que disfrutaba y percibia su madre de la Tesorería de S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Antonio:

Visto el Real decreto de 6 de Diciembre de 1835, por el que se dispuso que el producto de las 11 encomiendas que disfrutó el repetido Señor Infante D. Antonio se aplicará al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta del mismo el pago de los sueldos, viudedades, pensiones y demas cargas anejas á las referidas encomiendas.

Vista la comunicacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, su fecha 21 de Mayo de 1859, por la que manifiesta que nada se ha resuelto posteriormente á dicha cesion respecto á la propiedad de los expresados bienes, siguiéndose administrando por la Hacienda:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que, aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sermo Sr. Infante Don Antonio, no tiene otra obligacion, al tenor de lo prevenido por el Real decreto de 6 de Diciembre de 1855 y por los principios generales de derecho, mas que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pension de Doña Maria del Carmen Muñoz de Espinosa, puesto que no procede de titulo oneroso, y si solo de una concesion graciosa:

Considerando que, segun lo dicho, la referida obligacion debe serio puramente del usufructo de los bienes de las referidas encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administracion del mismo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto se declara que la pension que viene disfrutando Doña Maria del Carmen Muñoz de Espinosa con el carácter de cargas de justicia, debe dejarse de satisfacer en tal concepto y eliminarse á su vez del presupuesto, reservando no obstante su derecho á la misma para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860. —Salaverria.—Sr Director general del Tesoro público.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Vigilancia.

Del pueblo de Ontoria, en esta provincia, se ha fugado Nicanor Ejido, cuyas señas se expresan á continuacion para que los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad capturen al Nicanor y le conduzcan con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno de provincia. Segovia 28 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Señas del fugado.

Edad 14 años, estatura la de su edad, delgado, cara redonda, pelo rojo, color bueno, ojos azules.

#### Vigilancia.

En la noche del 22 del mes corriente ha desaparecido del pueblo de Zamarramala Antonio Casto, natural del Real de Martin, provincia de Lugo, cuyas señas se expresan á continuacion, sin haber satisfecho sus jornales á cinco individuos que han estado segando mieses en su compañía en dicho pueblo, segun parte que los mismos han dado al Alcalde, y á fin de que liquide sus cuentas, encargo á los demas Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procuren la captura del referido sugeto y le pongan á disposicion de la Alcaldía de Zamarramala. Segovia 29 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Señas.

Edad sobre 32 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo negro, nariz regular, color bueno, barba poblada, viste pantalon rayado de verano, blusa de id. con cuadrados, sombrero gacho blanco, lleva una navaja con una cadena de alhambre dorada y una cartera de hule; ha sido confinado del presidio de Alcalá de Henares por

hurto de herramientas de una cantera de Galapagar.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en públicas y simultáneas subastas á las doce de la mañana del día 29 del corriente el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por Ciudad-Real, Cuenca, Segovia, Toledo, Ocaña, Torrelaguna y Real Sitio de San Lorenzo, en los términos expresados en el anuncio de esta Intendencia de 17 del actual, inserto en la Gaceta, Diario de avisos de esta Corte y Boletines oficiales de las provincias del Distrito, se han fijado como precios límites para aquellos actos, los que con las cantidades que deben depositar previamente los licitadores para tomar parte en los mismos, se marcan á continuacion:

#### PRECIOS LIMITES.

	Racion de pan.	Fanega de cebada.	Arroba de paja.	Cantidades que deben depositarse para tomar parte en las subastas.
Ciudad-Real.....	0.6203	19.08	0.53	2.700
Cuenca.....	0.4257	21.75	1.06	2.200
Segovia.....	0.5221	21.20	0.62	9.100
Toledo.....	0.6510	21.20	1.06	16.900
Ocaña.....	0.6358	20.14	0.62	37.900
Torrelaguna.....	0.5451	19.08	0.75	4.400
San Lorenzo.....	0.5976	26.50	1.93	7.028

Madrid 24 de Agosto de 1860.—El Secretario, Manuel de Fuertes.

### Secretaria general de la Universidad central.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de las Universidades del Reino, la matricula del curso de 1860 á 1861 para las asignaturas de las Facultades de Filosofia y Letras, Ciencias, Teología, Derecho, (en sus dos secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo), Medicina y Farmacia y de la carrera del Notariado, se hallará abierta en la Secretaria general de esta Universidad desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre próximo, ambos inclusive; y en los mismos dias se celebrarán las oposiciones á los premios y los exámenes extraordinarios del curso actual.

Para emprender los estudios de cualquiera de las citadas Facultades y carreras se necesita ser Bachiller en Artes, y para matricularse en una ó mas asignaturas de las mismas haber probado las que conforme al programa deben estudiarse previamente, acreditándolo, si el alumno procede de otra Universidad, por medio de certificacion comprensiva de todos los antecedentes de su carrera.

Los alumnos de las Facultades de Teología, Derecho, Medicina y Farmacia, satisfarán por derechos de matricula 280 rs.; y los de Filosofia y Letras, Ciencias y de la carrera del Notariado 200, aunque solo cursen una asignatura, siempre que esta tenga caracter académico.

Los que estudien asignaturas de las

Facultades, que puedan simultanearse, satisfarán los derechos marcados para cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de la misma carrera, en cuyo caso deberán abonar únicamente los correspondientes á la Facultad que cursen.

La mitad de los derechos de matricula se pagará al tiempo de solicitarla, y el resto antes de entrar al exámen de prueba de curso, presentando al efecto los alumnos en la Seccion de Contabilidad de esta Secretaria general los pliegos del papel sellado llamado de matrículas, (que se espone en la tercena sita en los portales de la Plaza de la Constitucion), y en la mesa del negociado la carta de pago del primer plazo y una papeleta en que han de espresar las asignaturas que se proponen estudiar, las cuales no han de esceder de tres de leccion diaria y una mas alterna ó puramente práctica.

La papeleta deberá estar firmada por el alumno y por su Padre ó fiador, y contener las señas de las habitaciones de ambos, á los fines mencionados en el artículo 135 de dicho Reglamento.

Los que pretendan ingresar en estudios de Facultad con alguna condicion, ó incorporar los que hayan hecho en otros Establecimientos, lo solicitarán por medio de instancia, en papel del sello 4.º, dirigida al Excelentísimo Sr. Rector.

En la cédula de resguardo, que al verificar el alumno su matricula le expedirá la Secretaria para que en el primer dia de leccion se la presente al Catedrático, se hallan insertas sus principales obligaciones y las cuotas que han de satisfacer por todos conceptos, segun previenen los artículo 89 y 128 del Reglamento.

Antes de dar principio á las lecciones se fijará en el tablon de edictos de cada Facultad el anuncio de sus dias y horas, los nombres de los Profesores y de los libros de testo.

El dia 1.º de Octubre se celebrará la solemne apertura de curso, las lecciones comenzarán el dia 2.

Madrid 26 de Agosto de 1860.—El Secretario general, Victoriano Mariño.

### Alcaldia de Villacastin.

Con la superior autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta varias maderas decomisadas á Gregorio Tabanera, vecino de esta villa. Su remate tendrá efecto á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial, bajo el tipo de 126 rs. en que están tasadas, en la Secretaria de su Ayuntamiento y hora de las once de su mañana. Villacastin 28 de Agosto de 1860.—El Regente de la Jurisdiccion, Fernando Gomez.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero.